

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.494 · 2026

LEY 14.494

Boletín Oficial, 6 de noviembre de 2026 · 3 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.494

La Legislatura de la Provincia de Santa Fe sanciona con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Objeto. - Incorpórase el artículo 21 bis a la Ley 13.014, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 21 bis - Unidades Especiales de la Defensa Pública. La Defensoría General podrá crear Programas o Unidades Especiales de la Defensa Pública, cuando resulte necesario para asegurar una prestación eficiente, especializada, uniforme y estratégica del servicio de defensa pública. Las mismas podrán tener competencia provincial, regional o interregional, con carácter permanente o transitorio, conforme lo determine la resolución de creación, y constituirse, entre otros supuestos: a) para la atención de materias o casos que requieran una formación especializada; b) para la intervención en litigios complejos, de trascendencia institucional o de significativa repercusión pública; c) para la actuación en procesos que, por su naturaleza, requieran una estrategia institucional unificada; d) para intervenir en causas en las que exista o pueda existir conflicto de intereses entre personas asistidas por distintas Defensorías Públicas; e) para la defensa de miembros de fuerzas de seguridad, en casos en los que se alegara violencia institucional; f) para intervenir frente a la actuación de Unidades Fiscales especializadas del Ministerio Público de la Acusación, cuando la naturaleza o especialidad del caso requiera una respuesta institucional equivalente; g) para intervenir o reforzar transitoriamente la actuación de las Defensorías Regionales cuando razones de carga de trabajo, complejidad de los casos o necesidades del servicio así lo justifiquen; h) para cualquier otro supuesto en el que la Defensoría General fundadamente considere necesaria una organización especializada para el adecuado cumplimiento de las funciones constitucionales y legales del Ministerio Público de la Defensa. Para integrar las Unidades Especiales de la Defensa Pública, la Defensoría General podrá disponer el traslado funcional de Defensores Públicos, funcionarios o empleados pertenecientes al Ministerio Público de la Defensa, cualquiera sea la Circunscripción Judicial en la que revistan funciones, generando automáticamente la vacante correspondiente, o requerir la cobertura por concurso de los cargos asignados a dichas Unidades Especiales de la Defensa Pública."

ARTÍCULO 2°. Créanse ocho (8) cargos de Defensor Público, en el ámbito de la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa y bajo su directa dependencia, autorizando al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que correspondan.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 14.494. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).